

Secretaría. Santa Marta, 26 de febrero de 2024.

Al Despacho informando que la parte demandante notificó el mandamiento de pago a las partes demandadas, enviándole la notificación a la dirección física; anexando constancia de recibido por parte de los ejecutados. Asimismo, se le informa que las partes demandadas guardaron silencio. Provea.

Diana Vera Ramírez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO DAVIVIENDA S.A., contra CDSS S.A.S., y JORGE IGNACIO MAESTRE CAPDEVILLA. RAD. N° 2023-00325.

Santa Marta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a proferir Auto de seguir adelante la ejecución en el presente asunto luego de haber verificado que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado y habiendo constatado la presencia de los presupuestos procesales.

Mediante auto de fecha 26 de julio de 2023, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., contra la entidad CDSS S.A.S., y el señor JORGE IGNACIO MAESTRE CAPDEVILLA, por la suma de CINCUENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS M/L (\$ 55.416.666.00 M/L), por concepto de Capital conforme consta en el pagaré aportado como título base de recaudo, los intereses corrientes y moratorios más las costas del proceso.

Concomitantemente, mediante auto de 11 de diciembre de 2023, se decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del demandando JORGE IGNACIO MAESTRE CAPDEVILLA.

El mandamiento de pago fue notificado a los demandados CDSS S.A.S., y JORGE IGNACIO MAESTRE CAPDEVILLA mediante comunicación –(de que trata el Art. 08 de la Ley 2213 de 2022)-, misma que se surtió de conformidad con el Art. 300 del CGP, enviado por la parte demandante al correo electrónico de uno de los ejecutados “jorgemaestre26@hotmail.com” con constancia de recibido de dicho correo el 15 de agosto de 2023 a las 10:48:50 (Pág. 92 del archivo N° 004 del Cuaderno Principal del Exp. Digital), sin que los ejecutados propusieran excepciones de mérito, por lo que dicho proveído hoy se encuentra debidamente ejecutoriado, imponiéndose la aplicación de lo estatuido en el artículo 440 del CGP.

Por lo expuesto, este juzgado, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

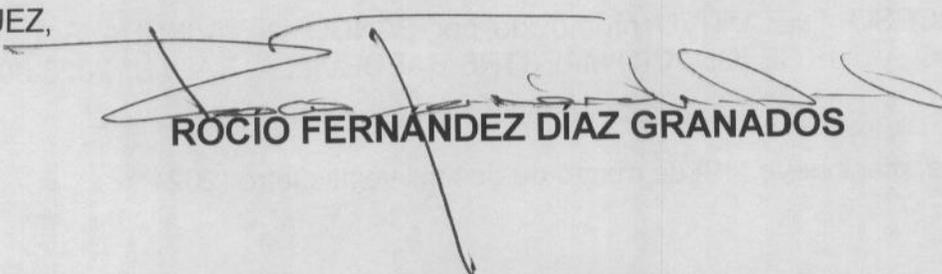
1. Ordenar seguir adelante la ejecución contra los demandados CDSS S.A.S., y JORGE IGNACIO MAESTRE CAPDEVILLA, por la suma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 26 de julio de 2023.

2. De conformidad con lo establecido por el artículo 446 del C.G.P., las partes presenten la liquidación del crédito, liquidándose los intereses de acuerdo al período causado conforme a la certificación que expide la Superintendencia Financiera para el mismo.

3. Condenar a las partes demandadas a cancelar las costas del proceso. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo N° PSSA16-10554 de 05 de agosto de 2016, proferido por H. Consejo Superior de la Judicatura, señálese como Agencias en Derecho la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS DIECISÉIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS CON SESENTA Y CUATRO CENTAVOS M/L (\$ 2.216.666.64 M/L).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 46

Hoy, 20 de marzo de 2024, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Secretaría. Santa Marta, 26 de febrero 2024.

Al Despacho informando que la parte demandante notificó el mandamiento de pago a la parte demandada, enviándole la notificación a la dirección electrónica; anexando constancia de recibo en el casillero del correo electrónico del ejecutado. Asimismo, se le informa que la parte demandada guardó silencio. Provea.

Diana Vera Ramírez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por ORANGE FREIGHT FORWARDER S.A.S., contra C.I. GRUPO EMPRESARIAL TRUMA S.A.S. RAD. N° 2022-00733.

Santa Marta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a proferir Auto de seguir adelante la ejecución en el presente asunto luego de haber verificado que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado y habiendo constatado la presencia de los presupuestos procesales.

Mediante auto de fecha 23 de enero de 2023, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de la ORANGE FREIGHT FORWARDER S.A.S., contra la entidad C.I. GRUPO EMPRESARIAL TRUMA S.A.S, por la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL CIENTO SESENTA Y DOS PESOS M/L (\$ 43.413.162.00 M/L), por concepto de Capital, conforme consta en las facturas aportada como Título base de recaudo; los intereses moratorios correspondientes, más las costas del proceso.

Concomitantemente, mediante auto de la misma fecha -23 de enero de 2023-, se decretó el embargo y retención de los dineros o cualquier título bancario que tenga o llegare a tener el demandado en entidades bancarias.

El mandamiento de pago fue notificado al demandado C.I. GRUPO EMPRESARIAL TRUMA S.A.S, mediante comunicación –(de que trata el Art. 08 de la Ley 2213 de 2022)-, enviado por la parte demandante al correo electrónico del ejecutado “info@grupotruma.com.co” con acuse de recibido de dicho correo el 28 de marzo de 2023 a las 11:38 a.m. (Pág. 46 del archivo N° 004 del Cuaderno Principal del Exp. Digital), sin que el ejecutado propusiera excepciones de mérito, por lo que dicho proveído hoy se encuentra debidamente ejecutoriado, imponiéndose la aplicación de lo estatuido en el artículo 440 del CGP.

Por lo expuesto, este juzgado, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado C.I. GRUPO EMPRESARIAL TRUMA S.A.S, por la suma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 23 de enero de 2023.

2. De conformidad con lo establecido por el artículo 446 del C.G.P., las partes presenten la liquidación del crédito, liquidándose los intereses de acuerdo al período causado conforme a la certificación que expide la Superintendencia Financiera para el mismo.

3. Condenar a la parte demandada a cancelar las costas del proceso. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo N° PSSA16-10554 de 05 de agosto de 2016, proferido por H. Consejo Superior de la Judicatura, señálese como Agencias en Derecho la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA Y SEIS MIL QUINIENTOS VEINTISÉIS PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS M/L (\$ 1.736.526,48 M/L).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

D.V.

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 46

Hoy, 20 de marzo de 2024, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Secretaría. Santa Marta, 26 de febrero de 2024.

Al Despacho informando que la parte demandante notificó el mandamiento de pago a la parte demandada, enviándole la notificación a la dirección física; anexando constancia de recibido por parte del ejecutado. Asimismo, se le informa que la parte demandada guardó silencio. Provea.

Diana Vera Ramírez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra JUAN GUILLERMO ARRIETA URREGO. RAD. N° 2022-00458.

Santa Marta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a proferir Auto de seguir adelante la ejecución en el presente asunto luego de haber verificado que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado y habiendo constatado la presencia de los presupuestos procesales.

Mediante Escritura Pública No. 2619 del 19 de octubre de 2010, otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Santa Marta, el demandado JUAN GUILLERMO ARRIETA URREGO, mayor de edad y vecino de esta ciudad, se constituyó en deudor de BANCOLOMBIA S.A.

Para garantizar el cumplimiento de la obligación, además de comprometer su responsabilidad personal, el deudor gravó a favor del acreedor, hipoteca abierta sin límite de cuantía, sobre el siguiente bien inmueble: LOTE DE TERRENO Y LA CASA EN EL CONSTRUIDA IDENTIFICADA CON EL NÚMERO SEIS (6) DE LA MANZANA F PERTENECIENTE A LA URBANIZACIÓN BRISAS DE LA SIERRA, VIVIENDA DE INTERÉS SOCIAL, ESTRATO DOS (2), del Distrito de Santa Marta, con un área de Sesenta y cinco punto cinco metros cuadrados (65.50) Mts², a este inmueble le corresponde el Folio de Matricula Inmobiliaria N° 080-100942 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Santa Marta, cuyos linderos y medidas se encuentran en Escritura Pública N° 2619 del 19 de octubre de 2010, otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Santa Marta.

Mediante auto de fecha 08 de agosto de 2022, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCOLOMBIA S.A., contra JUAN GUILLERMO ARRIETA URREGO, por la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS SESENTA PESOS CON CUARENTA Y OCHO CENTAVOS M/L (\$ 132.787.460.48 M/L), por concepto de Capital acelerado y capital en mora conforme consta en los Pagarés aportados como títulos base de recaudo, los intereses moratorios correspondientes, más las costas del proceso.

El mandamiento de pago fue notificado al demandado JUAN GUILLERMO ARRIETA URREGO, mediante comunicación -(de que trata el Art. 08 de la Ley 2213 de 2022)- enviado por la parte demandante al correo electrónico del ejecutado "gangya@gmail.com" con constancia de recibido de dicho correo el 15 de septiembre de 2022 a las 12:00:20 (Pág. 5 del archivo N° 004 del Exp. Digital), sin que el ejecutado propusiera excepciones de mérito, por lo que dicho proveído hoy se encuentra debidamente ejecutoriado, imponiéndose la aplicación de lo estatuido en el artículo 440 del CGP.

Aunado a ello, en el mandamiento de pago, se decretó el embargo y secuestro previo del bien inmueble de propiedad del demandado JUAN GUILLERMO ARRIETA URREGO, distinguido con matrícula inmobiliaria N° 080-100942 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Medida cautelar que fue registrada en el Folio correspondiente, el día 19 de octubre de 2010, mediante ANOTACIÓN N°05.

Con los documentos acompañados a la demanda, se demostró plenamente la existencia de la obligación y además que, el demandado es el actual propietario y poseedor del inmueble hipotecado.

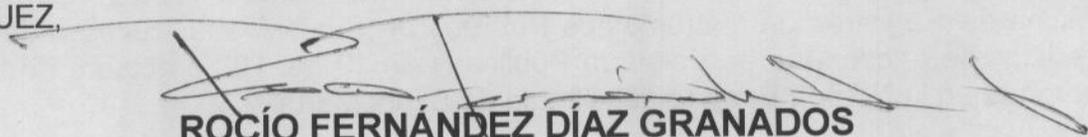
Por lo expuesto, este juzgado, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado JUAN GUILLERMO ARRIETA URREGO, por la suma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 08 de agosto de 2022.
2. De conformidad con lo establecido por el artículo 446 del C.G.P., las partes presenten la liquidación del crédito, liquidándose los intereses de acuerdo al período causado conforme a la certificación que expide la Superintendencia Financiera para el mismo.
3. Condenar a la parte demandada a cancelar las costas del proceso. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo N° PSSA16-10554 de 05 de agosto de 2016, proferido por H. Consejo Superior de la Judicatura, señálese como Agencias en Derecho la suma de CINCO MILLONES TRESCIENTOS ONCE MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON CUATRO CENTAVOS M/L (\$ 5.311.498,4 M/L).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 46

Hoy, 20 de marzo de 2024, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

INFORME SECRETARIAL: 13 de febrero de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado de la parte demandante presentó solicitud de corrección del auto que libra mandamiento de pago.

DIANA VERA RAMIREZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra FRAN DE JESUS PERALTA SANTOS. RAD. 2024-00091.

Santa Marta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 286 CGP, se procederá a corregir la parte resolutive del proveído de fecha 05 de febrero de 2024, en lo que respecta sobre la identificación el demandado, -(mismo en el que se cometió un error de digitación)-, pues se señaló que la demanda va contra FRAN DE JESUS PERALTA SANTOS, omitiéndose a la entidad SERVICIOS LUMAT S.A.S.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

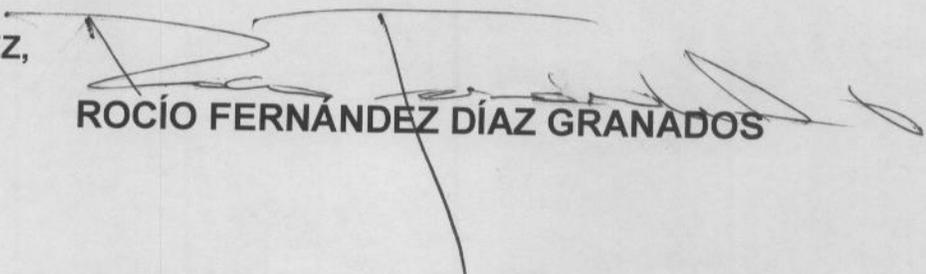
1- Corregir el inciso primero de la parte resolutive del proveído de fecha 05 de febrero de 2024 por yerro de digitación; en consecuencia, quedara así:

“Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCOLOMBIA SA. Con domicilio principal en Bogotá D.C. y representada legalmente por el señor Mauricio Botero Wolf contra SERVICIOS LUMAT S.A.S. y el señor FRAN DE JESUS PERALTA SANTOS, mayor de edad y vecino de esta ciudad por la suma de CIEN MILLONES DE PESOS M/L (\$100.000.000.00 M/L), por concepto de Capital Insoluto conforme consta en el Pagaré aportado como título base de recaudo”: los intereses corrientes y moratorios más las costas del proceso, lo cual hará la parte demandada en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de esta providencia. De conformidad con el artículo 431 del CGP.”.

2- En las demás partes el auto quedará incólume.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 046

Hoy 20 de marzo 2024 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Calle 23 No. 5-63, Of. 402, Edificio Benavides Macea
Correo Electrónico: j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO OFICIO N° 0232 de 18 de marzo de 2024

En lo que atañe a su competencia, sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho Judicial en la presente providencia. Al contestar, citar la referencia del proceso, indicando su número de radicación.

DIANA VERA RAMIREZ
Secretaria

Secretaría. Santa Marta, 26 de febrero de 2024.

Al Despacho informando que la parte demandante notificó el mandamiento de pago a la parte demandada, enviándole la notificación a la dirección electrónica; anexando constancia de recibo en el casillero del correo electrónico del ejecutado. Asimismo, se le informa que la parte demandada guardó silencio. Provea.

Diana Vera Ramírez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra BLADIMIRO JOSÉ HERNÁNDEZ BARBOZA. RAD. N° 2022-00047.

Santa Marta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a proferir Auto de seguir adelante la ejecución en el presente asunto luego de haber verificado que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado y habiendo constatado la presencia de los presupuestos procesales.

Mediante auto de fecha 09 de febrero de 2022, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCOLOMBIA S.A., contra BLADIMIRO JOSÉ HERNÁNDEZ BARBOZA, por la suma de CUARENTA Y CINCO MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA MIL DOSCIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/L (\$ 45.430.226.00 M/L), por concepto de Capital conforme consta en los Pagarés aportados como títulos base de recaudo, los intereses moratorios sobre el capital más las costas del proceso.

Concomitantemente, mediante auto de la misma fecha -09 de febrero de 2022-, se decretó el embargo y retención de los dineros o cualquier título bancario que tenga o llegare a tener el demandado en entidades bancarias, y el secuestro del bien inmueble de propiedad del ejecutado.

El mandamiento de pago fue notificado al demandado BLADIMIRO JOSÉ HERNÁNDEZ BARBOZA, mediante comunicación -(de que trata el Art. 08 de la Ley 2213 de 2022)-, enviado por la parte demandante al correo electrónico del ejecutado "*cobana@cobanasa.com*" con acuse de recibido de dicho correo el 09 de marzo de 2023 a las 12:21:39 (Pág. 4 del archivo N° 006 Cuaderno Principal del Exp. Digital), sin que el ejecutado propusiera excepciones de mérito, por lo que dicho proveído hoy se encuentra debidamente ejecutoriado, imponiéndose la aplicación de lo estatuido en el artículo 440 del CGP.

Por lo expuesto, este juzgado, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado BLADIMIRO JOSÉ HERNÁNDEZ BARBOZA, por la suma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 09 de febrero de 2022.

2. De conformidad con lo establecido por el artículo 446 del C.G.P., las partes presenten la liquidación del crédito, liquidándose los intereses de acuerdo al período causado conforme a la certificación que expide la Superintendencia Financiera para el mismo.

3. Condenar a la parte demandada a cancelar las costas del proceso. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo N° PSSA16-10554 de 05 de agosto de 2016, proferido por H. Consejo Superior de la Judicatura, señálese como Agencias en Derecho la suma de UN MILLÓN OCHOCIENTOS DIECISIETE MIL DOSCIENTOS NUEVE PESOS CON CUATRO CENTAVOS M/L (\$ 1.817.209,04 M/L).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 46

Hoy, 20 de marzo de 2024, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Santa Marta, 1 de febrero de 2024.

Al Despacho de la Juez, informándole que la demanda fue subsanada dentro del término legal, el cual se encuentra vencido. Sírvase proveer.

DIANA VERA RAMÍREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF.: PROCESO VERBAL DE PERTENENCIA promovido por ULDIS ARELIS PÉREZ MAESTRE contra HEREDEROS DETERMINADOS DE TRANSITO DEL CARMEN MAESTRE (Q.E.P.D.) y PERSONAS INDETERMINADAS. RAD. N° 2023-00854.

Santa Marta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Por reunir los requisitos exigidos en el Art. 375 CGP, se procederá a admitir la demanda verbal de pertenencia de la referencia.

Por lo expuesto, este Juzgado:

RESUELVE:

1. Admitir la demanda VERBAL DE PERTENENCIA promovida por ULDIS ARELIS PÉREZ MAESTRE en contra de CARMEN MARÍA PÉREZ MAESTRE, RAMORY DARY BARROS MAESTRE en representación de EDINSON PÉREZ MAESTRE, DIGNAIRIS KARIN PÉREZ SUAREZ, ULDIS MARIA PÉREZ SUAREZ, DAYERLIN DEL CARMEN PÉREZ SUAREZ en representación de RAMON DARIO BARROS MAESTRE, JUAN DIEGO BARROS NAVA y ANA LUCIA BARROS NAVA, en calidad de Herederos determinados de la señora TRANSITO DEL CARMEN MAESTRE (q.e.p.d.) y PERSONAS INDETERMINADAS. Como consecuencia de lo anterior, córrase traslado a la parte demandada por el término de veinte (20) días, que se surtirá conforme lo dispone el artículo 91 C.G.P.

2. Notifíquese esta providencia a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 108 CGP y 10 de la Ley 2213 de 2022, de igual manera emplácese a las personas indeterminadas que se crean con derecho sobre el bien pretendido en usucapión.

3. Efectúese el emplazamiento ordenado en el numeral anterior de conformidad con lo que dispone el inciso 1° del artículo 108 CGP, por tanto, se debe indicar que se emplaza a las PERSONAS INDETERMINADAS que se crean con derecho sobre el bien inmueble objeto de la acción.

El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de incluida la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como lo dispone el inciso 6° del artículo antes citado y el Art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

Surtido el emplazamiento se procederá a la fijación de Curador Ad Litem a los Herederos Indeterminados de la señora TRANSITO DEL CARMEN MAESTRE (q.e.p.d.), y de las personas indeterminadas a quienes se les notificará el auto de conformidad con lo dispuesto en el Art. 291 CGP.

4. Se ordena informar por Secretaria la existencia de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) para que, si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones.

5. La demandante deberá además instalar una valla de que trata el numeral 7° del artículo 375 del CGP en un lugar con las especificaciones y el contenido de que trata el mismo precepto.

6. El bien inmueble a usucapir se trata de un predio urbano ubicado en la Carrera 16C – 11-15, Urbanización Las Delicias de la actual nomenclatura de ésta ciudad, distinguido con Folio de Matricula Inmobiliaria N°080-10130 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

7. Ordenar la inscripción de la demanda en el Folio de Matricula Inmobiliaria 080-10130 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad. Comuníquese.

Adviértase a la parte interesada que deberá asumir los costos –que se ocasionen por la inscripción de la medida cautelar decretada-, conforme la Resolución No. 0243 de 2021, proferida por la Superintendencia de Notariado y Registro.

8. Reconocer Personería a la abogada DANIELA DE JESÚS BERMÚDEZ JOHNSON, como apoderada de la parte demandante en los términos y condiciones que expresa el poder.

9- De conformidad con el Art. 111 del CGP, **se Advierte** que la copia digitalizada de esta decisión, será remitida a las autoridades y/o entidades correspondientes, vía correo electrónico y; será válida como **OFICIO** siempre que sea remitida desde el correo institucional: "**jcmpal03smta@notificacionesrj.gov.co**" de este Despacho Judicial.

10- Asimismo, se les advierte a las autoridades y/o entidades que, la demandante ULDIS ARELIS PÉREZ MAESTRE se identifica con C.C. N° 51.743.865; y la señora TRANSITO DEL CARMEN MAESTRE (q.e.p.d.), quien aparece como titular inscrita del bien inmueble objeto de usucapión, se identificaba en vida con la C.C. 26.663.275

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA

La Providencia precedente se Notifica
mediante fijación en

ESTADO N°. 046

Hoy, 20 marzo de 2024, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Secretaría. Santa Marta, 15 de febrero de 2024.

Al Despacho de la señora Juez, informándole que el apoderado de la parte demandante presentó memorial vía correo electrónico en el que solicita la terminación de la presente Diligencia, por pago directo de la obligación. Provea.

DIANA VERA RAMIREZ
SECRETARIA



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF: DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA promovido por RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO contra MARTHA ISABEL CASTIBLANCO HERNANDEZ RAD. N° 2024-00085.

Santa Marta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Constatado el anterior informe secretarial, en virtud a la solicitud presentada por la parte demandada, y conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del Art. 2.2.2.4.2.70 del Decreto N° 1835 de 2015 y el Art. 75 de la Ley 1676 de 2013, este juzgado,

RESUELVE:

1- Dar por terminada la Diligencia de Aprehensión y Entrega de la Garantía Mobiliaria, consistente en un vehículo de Placa: LLM659; Marca: RENAULT; Línea: SANDERO; Modelo: 2023; Clase: AUTOMOVIL; Número de Motor: A812UH18036; Número de Chasis: 9FB5SREB4PM605982; Color: GRIS ESTRELLA; Servicio: PARTICULAR; Propietario: MARTHA ISABEL CASTIBLANCO HERNANDEZ por pago total de la obligación.

En consecuencia, decretese el levantamiento de la Orden de inmovilización del mencionado vehículo. Comuníquese al Comandante de la SIJIN –sección automotores-

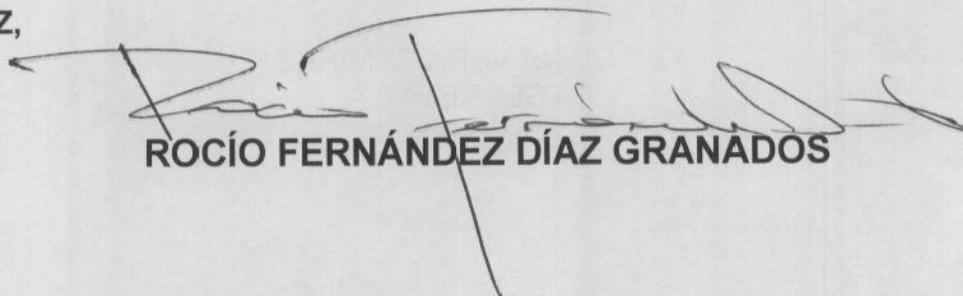
2- De conformidad con el Art. 111 del CGP, se Advierte que la copia digitalizada de esta decisión, será remitida a las autoridades y/o entidades correspondientes, vía correo electrónico y; será válida como OFICIO siempre que sea remitida desde el correo institucional: "j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co" de este Despacho Judicial.

3- Asimismo, se les advierte a las autoridades y/o entidades que, la parte demandante RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO, se identifica con Nit 900.977.629-1 y; la parte demandada señora MARTHA ISABEL CASTIBLANCO HERNANDEZ con cédula de ciudadanía N° 57.106.172-

4- Verificado lo anterior, ARCHIVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante
fijación en

ESTADO N° 46

Hoy 20 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m

SECRETARIA

JM

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA

Calle 23 No. 5-63, Of. 402, Edificio Benavides Macea
Correo Electrónico: j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO OFICIO N° 0238 de 19 de marzo de 2024

En lo que atañe a su competencia, sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho Judicial en la presente providencia. Al contestar, citar la referencia del proceso, indicando su número de radicación.

DIANA VERA RAMIREZ
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO GNB SUDAMERIS contra YOVANNY RIOS CONDE. RAD. N° 06-2021-00294.

Santa Marta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a pronunciarse en torno a la solicitud de corrección del Auto que sigue adelante con la ejecución impetrada por el apoderado demandante.

Pretende el apoderado inconforme que el Despacho corrija el auto que siguió adelante con la ejecución aduciendo que se “error por omisión involuntaria” indicar que el Juzgado Sexo Civil Municipal –hoy Sexto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples- libró mandamiento por un valor de CUARENTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS M/L (\$41.662.983.00 M/L), y no como erradamente se anotó; Aunado a ello, sostiene que el auto por el que se decretaron las medidas cautelares es de fecha 14 de septiembre de 2021.

Al respecto advierte el Despacho, que mediante auto del 21 de noviembre de 2023 se ordenó la corrección del auto del 08 de septiembre de 2023, para lo cual, en la parte resolutive, se estipuló el monto correcto por cual se libró mandamiento de pago, asimismo, encuentra el Despacho que el auto que decretó las medidas cautelares si corresponde al de 06 de abril de 2022, como se evidencia en la página 1 del archivo N° 001 del Cuaderno de Medidas Cautelares del Expediente Digital.

Por tal razón, se impone para el Despacho denegar la solicitud deprecada por el apoderado demandante, como quiera que no existe error en la providencia del 08 de noviembre de 2023.

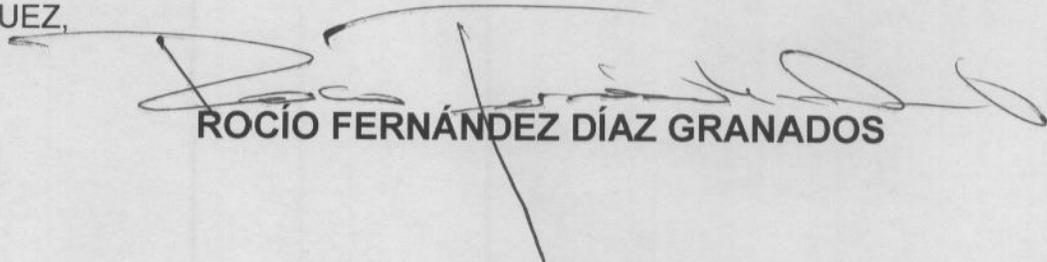
Por lo expuesto, se

RESUELVE:

No acceder a la solicitud de corrección de auto de fecha 08 de septiembre de 2023 de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante
fijación en

ESTADO N° 046

Hoy 20 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

JM

Secretaría. Santa Marta, 07 de marzo de 202.

Al Despacho de la señora Juez informándole que la presente demanda correspondió por reparto y se encuentra debidamente radicada en los libros de este Juzgado, así como también se encuentra cargada en One Drive. Sírvase proveer.

DIANA VERA RAMÍREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA- MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra EDILFONSO VELAIDES LOPEZ. RAD. N° 2024-00162.

Santa Marta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

De los documentos acompañados a la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación clara, expresa y actualmente exigible de cancelar una determinada cantidad de dinero, de conformidad con los artículos 422, 430 y 431 de CGP.

Por lo expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C. y representada legalmente por el señor Gilberto Rondon Gonzalez contra EDILFONSO VELAIDES LOPEZ, mayor de edad y vecino de esta ciudad por 15,015.2804 que equivalen a la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS UN PESO CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$54.653.901.75 M/L), por concepto de Capital asegurado; la suma de 2,637.4264 UVR que equivalen a la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y CINCO CENTAVOS M/L (\$888.885.85 M/L) por concepto de cuotas de capital vencido desde el 5 de junio de 2023 hasta el 1° de febrero de 2024; la suma de 11,444.0874 UVR que equivalen a la suma de CUATRO MILLONES DOSCIENTOS ONCE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON UN CENTAVO M/L (\$4.211.575.1 M/L) por concepto de intereses de plazo vencidos desde el 5 de junio de 2023 hasta el 1° de febrero de 2024, conforme consta en el Pagaré aportado como título base de recaudo¹, así como intereses moratorios, más las costas del proceso, lo cual hará la parte demandada en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de esta providencia, de conformidad con el artículo 431 del CGP.

Decrétese el embargo y posterior secuestro del bien inmueble hipotecado de propiedad del demandado, distinguido con Folio de Matricula Inmobiliaria N° 080-23205 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad, cuyos linderos y medidas se encuentran descritos en la Escritura Pública N° 2101 de 09 de septiembre de 2022, otorgada en la Notaría Segunda del Círculo de Santa Marta.

Comuníquese este embargo para que sea inscrito de acuerdo con lo establecido en el artículo 468 del CGP, una vez inscrito se procederá al secuestro.

¹ Ver Págs. 40 a 139 del Archivo N° 001 del Exp. Digital, demanda recibida como mensaje de datos de conformidad a lo establecido en el Artículo 6 de la Ley 2213 de 2022.

Adviértase a la parte interesada que deberá asumir los costes –que se ocasionen por la inscripción de la medida cautelar decretada-, conforme a la Resolución N° 0243 de 2021 proferida por la Superintendencia de Notariado y Registro.

Notifíquese este auto al deudor en la forma indicada en los artículos 290, 291 del CGP y el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022², para que proponga las excepciones que pueda tener a su favor.

Reconózcase personería a la abogada PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De conformidad con el Art. 111 del CGP, **se Advierte** que la copia digitalizada de esta decisión, será remitida a las autoridades y/o entidades correspondientes, vía correo electrónico y; será válida como **OFICIO** siempre que sea remitida desde el correo institucional: "**j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co**" de este Despacho Judicial.

Asimismo, se les advierte a las autoridades y/o entidades que, la parte demandante FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO se identifica con NIT. 899.999.284-4 y; la parte demandada señor EDILFONSO VELAIDES LOPEZ con C.C. N° 1.026.292.154.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante
fijación en

ESTADO N° 046

Hoy, 20 de marzo de 2024 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA
Calle 23 No. 5-63, Of. 402, Edificio Benavides Macea
Correo Electrónico:

j03cmsmta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO OFICIO N° 235 del 19 de marzo de 2024.

En lo que atañe a su competencia, sírvase dar cumplimiento a la orden impartida por este Despacho Judicial en la presente providencia. Al contestar, citar la referencia del proceso, indicando su número de radicación.

DIANA VERA RAMÍREZ
Secretaria

²Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones.

Secretaría. Santa Marta, 14 de marzo de 2024.

Al Despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que la tiene 2 años de inactividad en Secretaría.

DIANA VERA RAMIREZ
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA MAGDALENA

REF.: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCO CAJA SOCIAL S.A. contra LUIS ANTONIO CAMPO MOLANO. RAD. N°2016-00775.

Santa Marta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

ASUNTO: En aplicación del numeral 2° del Art. 317 del Código General del Proceso.

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente contentivo del proceso referenciado, observa que la última actuación en el surtida data del 21 de enero de 2020, -(calenda en que el Despacho impartió aprobación a la liquidación de costas)-, fecha a partir de la cual el expediente ha permanecido inactivo en la Secretaría del Despacho por el término de dos (2) años contados desde el día siguiente de la última actuación; en razón a ello se hace necesario darle aplicación a lo consagrado en el Literal B del Inciso 2° del Numeral 2° del Art.317 C.G.P. – Desistimiento Tácito, cuyo objetivo es evitar que las partes dilaten injustificadamente los procesos.

En razón a la inactividad en la que ha permanecido la parte demandante del proceso, al Despacho no le queda otro camino que dar aplicación a lo previsto en el Literal B del Inciso 2° del Numeral 2° del Art. 317 C.G.P.¹, en consecuencia, se decretará el Desistimiento Tácito de la Demanda con la consecuente terminación del proceso y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares.

Por lo expuesto el Juzgado Tercero Municipal de Santa Marta,

RESUELVE

1- Se ordena dar por terminado el presente proceso en aplicación a lo previsto en el Art 317 del C.G.P., es decir, Desistimiento tácito del proceso.

¹ Vigente a partir del 1° del 2012.

2- Ordenar el Desglose de los documentos respectivos, con las constancias de rigor.

3- No condenar en costas, ni perjuicios.

4- Oportunamente archívese el Expediente. Regístrese su egreso en el Sistema de Información Estadística de la Rama Judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA DEL JUZGADO TERCERO CIVIL
MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en

ESTADO N°. 046

Hoy, 20 marzo de 2024, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Secretaría. Santa Marta, 26 de febrero de 2024.

Al Despacho informando que la parte demandante notificó el mandamiento de pago a la parte demandada, enviándole la notificación a la dirección física; anexando constancia de recibido por parte del ejecutado. Asimismo, se le informa que la parte demandada guardó silencio. Provea.

Diana Vera Ramírez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra EDUS RAFAEL MARQUEZ LEYVA. RAD. N° 2023-00387.

Santa Marta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a proferir Auto de seguir adelante la ejecución en el presente asunto luego de haber verificado que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado y habiendo constatado la presencia de los presupuestos procesales.

Mediante auto de fecha 15 de noviembre de 2023, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCOLOMBIA S.A., contra EDUS RAFAEL MARQUEZ LEYVA, por la suma de CINCUENTA Y TRES MILLONES DIECISÉIS MIL QUINIENTOS SETENTA Y UN PESOS M/L (\$ 53.016.571.00 M/L), por concepto de Capital conforme consta en los pagarés aportados como títulos base de recaudo, los intereses moratorios más las costas del proceso, de conformidad con el artículo 431 del C.G.P.

Concomitantemente, mediante auto de 04 de agosto de 2023, se decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble de propiedad del ejecutado, y la retención de los dineros o cualquier título bancario que tenga o llegare a tener el demandado en entidades bancarias.

El mandamiento de pago fue notificado al demandado EDUS RAFAEL MARQUEZ LEYVA, mediante comunicación –(de que trata el Art. 08 de la Ley 2213 de 2022)-, enviado por la parte demandante al correo electrónico del ejecutado “EDUSMARQUEZ@HOTMAIL.COM” con constancia de recibido de dicho correo el 20 de noviembre de 2023 a las 14:18:13 (Pág. 3 del archivo N° 007 del Cuaderno Principal del Exp. Digital), sin que el ejecutado propusiera excepciones de mérito, por lo que dicho proveído hoy se encuentra debidamente ejecutoriado, imponiéndose la aplicación de lo estatuido en el artículo 440 del CGP.

Por lo expuesto, este juzgado, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

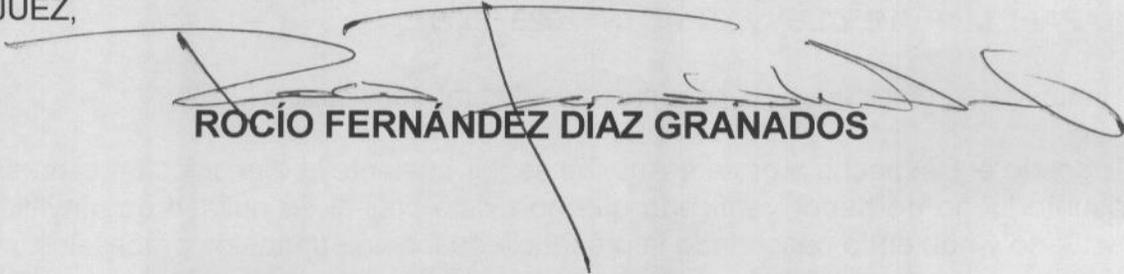
1. Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado EDUS RAFAEL MARQUEZ LEYVA, por la suma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 15 de noviembre de 2023.

2. De conformidad con lo establecido por el artículo 446 del C.G.P., las partes presenten la liquidación del crédito, liquidándose los intereses de acuerdo al período causado conforme a la certificación que expide la Superintendencia Financiera para el mismo.

3. Condenar a la parte demandada a cancelar las costas del proceso. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo N° PSSA16-10554 de 05 de agosto de 2016, proferido por H. Consejo Superior de la Judicatura, señálese como Agencias en Derecho la suma de DOS MILLONES CIENTO VEINTE MIL SEISCIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M/L (\$ 2.120.662,84 M/L).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 46

Hoy, 20 de marzo de 2024, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Secretaría. Santa Marta, 19 de marzo de 2024.

Al Despacho informando que la parte demandante notificó el mandamiento de pago a la parte demandada, enviándole el aviso de notificación a la dirección electrónica; anexando constancia de recibo en el casillero del correo electrónico del ejecutado, quien guardó silencio. Provea.

Diana Vera Ramírez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL promovido por FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO contra BREINER YESID GUTIERREZ CHARRIS. RAD. N° 2021-00110.

Santa Marta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a proferir Auto de seguir adelante con la ejecución en el presente asunto, luego de haber verificado que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado y habiendo constatado la presencia de los presupuestos procesales.

Mediante Escritura Pública N°769 del 11 de abril de 2018, otorgada por la Notaría Tercera del Circulo de Santa Marta, el demandado BREINER YESID GUTIERREZ CHARRIS, se constituyó en deudor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO.

Para garantizar el cumplimiento de la obligación, además de comprometer su responsabilidad personal, el deudor gravó a favor del acreedor hipoteca en primer grado sin límite de cuantía, sobre el siguiente bien inmueble: UNIDAD PRIVADA NÚMERO CINCO CERO UNO (501) DEL INTERIOR TREINTA Y CINCO (35), QUINTO (5°) PISO el cual hace parte del proyecto CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLIVAR 3 – PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicado en la calle cuarenta y seis B (calle 46B) número sesenta y cinco – cero seis (No. 65-06) de la actual nomenclatura urbana del municipio de Santa Marta; a este inmueble le corresponde el Folio de Matricula Inmobiliaria N°080-135271 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta; cuyos linderos y medidas se encuentran en la Escritura Pública N°769 del 11 de abril de 2018, otorgada por la Notaría Tercera del Circulo de Santa Marta.

Mediante auto de fecha 4 de marzo de 2021, este Despacho libró orden de pago por vía ejecutiva a favor del FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO en contra de BREINER YESID GUTIERREZ CHARRIS, por la cantidad de CINCUENTA Y DOS MILLONES NOVENTA Y TRES MIL

SETECIENTOS CUARENTA Y UN PESOS CON VEINTIOCHO CENTAVOS M/L (\$52.093.741.28 M/L), por concepto de capital insoluto, capital vencido e impagado, intereses corrientes y moratorios, conforme consta en Pagaré y la Escritura Pública aportados como Títulos base de recaudo.

El mandamiento de pago fueron notificado al demandado señor BREINER YESID GUTIERREZ CHARIS, mediante comunicación –(de que trata el Art.8 de la Ley 2213 de 2022)-, enviado por la parte demandante al correo electrónico del ejecutado “idaorianis1986@hotmail.com” y recibido el 27 de junio de 2023 a las 06:06:44, conforme consta en el certificado de notificación expedido por la empresa TEMPO EXPRESS S.A.S. -(Págs. 4 a 6 del Archivo N° 11 del Expediente Digital)-; sin que el ejecutado propusiera excepciones de mérito, por lo que dicho proveído hoy se encuentra debidamente ejecutoriado, imponiéndose la aplicación de lo estatuido en el artículo 440 del CGP.

Aunado a ello, en el mandamiento de pago, se decretó el embargo y secuestro previo del bien inmueble propiedad del demandado BREINER YESID GUTIERREZ CHARRIS, distinguido con Folio de Matricula Inmobiliaria N°080-135271 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta; cuyos linderos y medidas se encuentran en la Escritura Pública N°769 del 11 de abril de 2018, otorgada por la Notaría Tercera del Circulo de Santa Marta. Medida cautelar que fue registrada en el Folio correspondiente, el día 14 de noviembre de 2023, mediante Anotación N° 9, y comunicada a este Juzgado -vía oficio radicado en sede del Despacho-, el 20 de noviembre de 2023 (Págs. 2 a 4 del Archivo N° 12 del Expediente Digital).

Con los documentos acompañados a la demanda, se demostró plenamente la existencia de la obligación y además que, el demandado es el actual propietario y poseedor del inmueble hipotecado.

Por lo expuesto, este juzgado, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

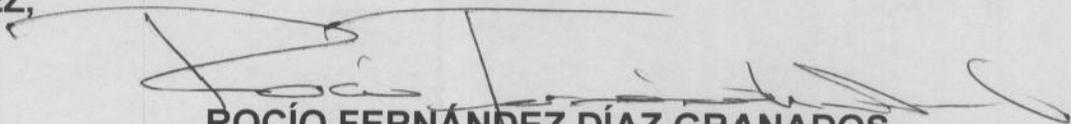
RESUELVE:

- 1º. Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado señor BREINER YESID GUTIERREZ CHARRIS, por la suma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 4 de marzo de 2021.
- 2º. Decretar la venta en pública subasta del inmueble hipotecado consistente en: UNIDAD PRIVADA NÚMERO CINCO CERO UNO (501) DEL INTERIOR TREINTA Y CINCO (35), QUINTO (5º) PISO el cual hace parte del proyecto CONJUNTO RESIDENCIAL PARQUES DE BOLIVAR 3 – PROPIEDAD HORIZONTAL, ubicado en la calle cuarenta y seis B (calle 46B) número sesenta y cinco – cero seis (No. 65-06) de la actual nomenclatura urbana del municipio de Santa Marta; a este inmueble le corresponde Folio de Matricula Inmobiliaria N°080-135271 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta; cuyos linderos y medidas se encuentran en la Escritura Pública N°769 del 11 de abril de 2018, otorgada por la Notaría Tercera del Circulo de Santa Marta y; con su producto páguese el crédito a la entidad demandante por capital insoluto, los intereses corrientes y moratorios más costas del proceso.

- 3°. Avalúense el bien embargado, previo secuestro de conformidad con el Art 444 del Código General del Proceso.
- 4°. En el término señalado en el artículo 446 del C.G.P., deberán las partes presentar la liquidación del crédito, liquidándose los intereses de acuerdo con el período causado conforme a la certificación que expida la Superintendencia Financiera de Colombia para el mismo.
- 5°. Condenar a la parte demandada a cancelar las costas del proceso. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo N° PSSA16-10554 de 05 de agosto de 2016, proferido por la Sala Administrativa del H. Consejo Superior de la Judicatura, señálese como Agencias en Derecho la suma de DOS MILLONES OCHENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS M/L (\$2.083.749.65 M/L).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LA JUEZ,


ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARÍA JUZGADO TERCERO
CIVIL MUNICIPAL DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica
mediante fijación en

ESTADO N° 046

Hoy, 20 de marzo de 2024, a las 8:00
a.m.

SECRETARIA

Secretaría. Santa Marta, 26 de febrero de 2024.

Al Despacho informando que la parte demandante notificó el mandamiento de pago a la parte demandada, enviándole la notificación a la dirección electrónica; anexando constancia de recibo en el casillero del correo electrónico del ejecutado. Asimismo, se le informa que la parte demandada guardó silencio. Provea.

Diana Vera Ramírez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra JUAN VICTOR MANUEL ACUÑA BOLIVAR. RAD. N° 2023-00358.

Santa Marta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a proferir Auto de seguir adelante la ejecución en el presente asunto luego de haber verificado que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado y habiendo constatado la presencia de los presupuestos procesales.

Mediante auto de fecha 31 de julio de 2023, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de SCOTIABANK COLPATRIA S.A., contra JUAN VICTOR MANUEL ACUÑA BOLIVAR, por la suma de CINCUENTA Y SEIS MILLONES CIENTO CINCUENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS DIECISIETE PESOS M/L (\$56.152.817.00 M/L), por concepto de Capital conforme consta en el Pagaré aportado como título base de recaudo, los intereses moratorios más las costas del proceso.

Concomitantemente, mediante auto de la misma fecha -31 de julio de 2023-, se decretó el embargo y retención de los dineros o cualquier título bancario que tenga o llegare a tener el demandado en entidades bancarias.

El mandamiento de pago fue notificado al demandado JUAN VICTOR MANUEL ACUÑA BOLIVAR, mediante comunicación -(de que trata el Art. 08 de la Ley 2213 de 2022)-, enviado por la parte demandante al correo electrónico del ejecutado "jvmacuna@yahoo.com" con acuse de recibido de dicho correo el 10 de enero de 2024 a las 10:42:37 (Pág. 21 del archivo N° 004 del Cuaderno Principal del Exp. Digital), sin que el ejecutado propusiera excepciones de mérito, por lo que dicho proveído hoy se encuentra debidamente ejecutoriado, imponiéndose la aplicación de lo estatuido en el artículo 440 del CGP.

Por lo expuesto, este juzgado, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado JUAN VICTOR MANUEL ACUÑA BOLIVAR, por la suma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 31 de julio de 2023.

2. De conformidad con lo establecido por el artículo 446 del C.G.P., las partes presenten la liquidación del crédito, liquidándose los intereses de acuerdo al período causado conforme a la certificación que expide la Superintendencia Financiera para el mismo.

3. Condenar a la parte demandada a cancelar las costas del proceso. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo N° PSSA16-10554 de 05 de agosto de 2016, proferido por H. Consejo Superior de la Judicatura, señálese como Agencias en Derecho la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL CIENTO DOCE PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS M/L (2.246.112,68 M/L).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 46

Hoy, 20 de marzo de 2024, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA

Secretaría. Santa Marta, 26 de febrero de 2024.

Al Despacho informando que la parte demandante notificó el mandamiento de pago a la parte demandada, enviándole la notificación a la dirección electrónica; anexando constancia de recibo en el casillero del correo electrónico del ejecutado. Asimismo, se le informa que la parte demandada guardó silencio. Provea.

Diana Vera Ramírez
Secretaria



REPÚBLICA DE COLOMBIA-RAMA JUDICIAL
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA – MAGDALENA

REF: PROCESO EJECUTIVO promovido por BANCOLOMBIA S.A. contra LUIS DANIEL ACOSTA GONZALEZ. RAD. N° 2022-00028.

Santa Marta, diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a proferir Auto de seguir adelante la ejecución en el presente asunto luego de haber verificado que no existe causal de nulidad que invalide lo actuado y habiendo constatado la presencia de los presupuestos procesales.

Mediante auto de fecha 04 de marzo de 2022, se libró orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCOLOMBIA S.A., contra LUIS DANIEL ACOSTA GONZALEZ, por la suma de CUARENTA Y TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS M/L (\$43.465.632.00 M/L), por concepto de Capital Insoluto conforme consta en los Pagarés aportados como títulos base de recaudo, los intereses moratorios más las costas del proceso.

Concomitantemente, mediante auto de la misma fecha -04 de marzo de 2022-, se decretó el embargo y retención de los dineros o cualquier título bancario que tenga o llegare a tener el demandado en entidades bancarias, y el secuestro del bien inmueble de propiedad del ejecutado.

El mandamiento de pago fue notificado al demandado LUIS DANIEL ACOSTA GONZALEZ, mediante comunicación -(de que trata el Art. 08 de la Ley 2213 de 2022)-, enviado por la parte demandante al correo electrónico del ejecutado "luisdanielacostag@gmail.com" con acuse de recibido de dicho correo el 01 de abril de 2022 a las 17:12:59 (Pág. 4 del archivo N° 006 del Cuaderno Principal del Exp. Digital), sin que el ejecutado propusiera excepciones de mérito, por lo que dicho proveído hoy se encuentra debidamente ejecutoriado, imponiéndose la aplicación de lo estatuido en el artículo 440 del CGP.

Por lo expuesto, este juzgado, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado LUIS DANIEL ACOSTA GONZALEZ, por la suma ordenada en el mandamiento de pago de fecha 04 de marzo de 2022.

2. De conformidad con lo establecido por el artículo 446 del C.G.P., las partes presenten la liquidación del crédito, liquidándose los intereses de acuerdo al período causado conforme a la certificación que expide la Superintendencia Financiera para el mismo.

3. Condenar a la parte demandada a cancelar las costas del proceso. De conformidad con lo dispuesto en el Acuerdo N° PSSA16-10554 de 05 de agosto de 2016, proferido por H. Consejo Superior de la Judicatura, señálese como Agencias en Derecho la suma de UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS CON VENTIOCHO CENTAVOS M/L (\$ 1.738.625,28 M/L).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LA JUEZ,



ROCÍO FERNÁNDEZ DÍAZ GRANADOS

**SECRETARIA JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE SANTA MARTA**

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación
en

ESTADO N° 46

Hoy, 20 de marzo de 2024, a las 8:00 a.m.

SECRETARIA